

SECRETARIAL.- Gualmatán, Nariño. 29 de abril de 2019.- Con el presente asunto doy cuenta al Señor Juez, informando que el mismo se encuentra inactivo desde el día 19 de abril de 2.017 . Sírvase proveer.

MARCO TULIO MENDOZA VALLEJO

SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gualmatán, Nariño. Veintinueve de abril de dos mil diecinueve .-

REF : EJECUTIVO : 2.015- 0025
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO : ARGEMIRO EFRAÍN NARVÁEZ VALLEJO.

1.- ASUNTO POR TRATAR :

Se procede a Decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

2.- CONSIDERACIONES :

2.1. Actuación Procesal :

El Día 3 de julio de 2.015 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

La providencia fue notificada el 7 de julio de esa anualidad, no habiéndose interpuesto recursos, por lo cual se halla ejecutoriada.

La sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución se profirió el día 15 de marzo de 2.017 , la cual, a la presente fecha se encuentra en firme.

La última actuación del Juzgado data del 19 de abril de 2.017 , por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la Señora Apoderada de la parte ejecutante.

Desde la mencionada fecha, la parte interesada no ha realizado ningún acto de impulso procesal .

Corresponde decretar el desistimiento y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y practicado.

2.2. Fundamentos legales :

Prescribe el numeral SEGUNDO del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual entrara a regir el 1º de octubre de 2.012, por expresa disposición del artículo 627 ib ídem. , que el desistimiento tácito se aplicará cuando un proceso o actuación en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el lapso de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en cuyo caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte, el literal b) de la norma en cita, dispone que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años.

En el caso bajo examen se profirió sentencia y el plazo previsto en el artículo citado se halla cumplido.

Se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

3.- DECISIÓN :

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUALMATÁN, NARIÑO,

R E S U E L V E :

PRIMERO : Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P., numeral 2), por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO : Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la Terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, salvo que hubiere embargo de remanente.

De ser procedente se librarán los oficios de ley .

TERCERO : Notifíquese por ESTADOS. Una vez en firme, Archívese el expediente, previa desanotación del libro Radicador.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS OSWALDO GONZÁLEZ INSUASTY

JUEZ